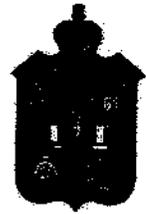




TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



1915-2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/12/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas del once de abril de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la décima segunda sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

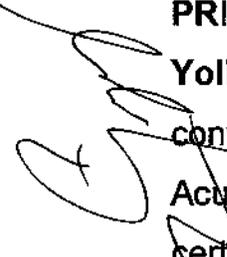
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que el **Magistrado Jorge Montaña Ventura** —ponente—, propone en los expedientes TET-JDC-04/2015-I, TET-JDC-05/2015-II, TET-JDC-06/2015-II y TET-JDC-07/2015-II, acumulados, interpuestos por los ciudadanos Solange María Soler Lanz y Juan Francisco Cáceres de la Fuente, en contra de la resolución de tres de febrero del año dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/075/2015.

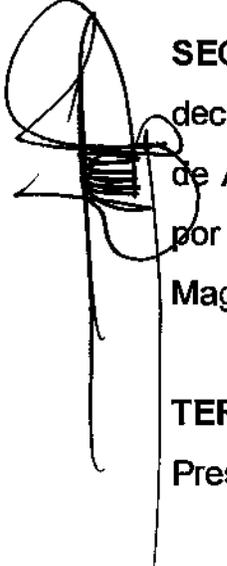
CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

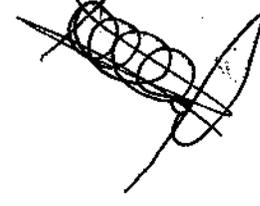


PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados

TERCERO. Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, expresó:



“Cabe hacer la acotación, que en el asunto enlistado para sesionar el día de hoy, mediante sesión privada número 12/2015, notificada a todas las partes el uno de abril de este mismo año, fue aprobada por el Pleno de este Tribunal, la excusa planteada por la suscrita para abstenerme de conocer de los juicios acumulados TET-JDC-05/2015-II, TET-JDC-06/2015-II y TET-JDC-07/2015-II, sesión en la que además, se designó como Magistrada Electoral para conocer de dichos asuntos, a la Jueza Instructora de mayor antigüedad, licenciada María Elena Marín Mazariago, persona a quien se le solicita en este momento pase a ocupar lugar en el estrado de este recinto, a efectos de que realice el análisis, discusión y votación correspondiente, y la suscrita únicamente intervendrá en calidad de Presidenta en la conducción de la sesión, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo tanto, cedo el uso de la palabra a la Jueza Instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, para que proceda a dar cuenta al Pleno con el proyecto del Magistrado Jorge Montaña Ventura, que en calidad de ponente propone en el expediente antes mencionado".

TERCERO. Continuando, con la sesión la Jueza instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de resolución de la ponencia del Magistrado **Jorge Montaña Ventura** en los expedientes TET-JDC-04/2015-I, TET-JDC-05/2015-II, TET-JDC-06/2015-II y TET-JDC-07/2015-II, Acumulados, en los siguientes términos:

"BUENOS DÍAS, SEÑORES MAGISTRADOS, JUEZA INSTRUCTORA MARÍA ELENA MARÍN MAZARIEGO, DESIGNADA COMO MAGISTRADA ELECTORAL EN LOS PRESENTES JUICIOS, CON SU ANUENCIA: Doy cuenta con el proyecto de sentencia que, en el carácter de ponente, elaboró el magistrado Jorge Montaña Ventura, en los expedientes con las claves **TET-JDC-04/2015-I, 05, 06 y 07/2015-II, acumulados**, promovidos por los ciudadanos **SOLANGE MARIA SOLER LANZ** y **JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE**, el primero de los juicios mencionados, interpuesto únicamente por **SOLANGE MARÍA SOLER LANZ**, en contra de la resolución de fecha tres de febrero del año actual, emitida en el Juicio de Inconformidad número **CJE/JIN/075/2015**, y los restantes procedimientos **05, 06 y 07/2015-II**, interpuesto por ambos actores, en contra de la resolución de diecinueve de febrero del presente año, en los expedientes **CJE/JIN/084/2015 y CJE/JIN/085/2015 ACUMULADOS**, ambas resoluciones emitidas por la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional**.



Previa lectura del análisis de agravio planteados por las partes, cabe precisar que en el juicio ciudadano 04/2015-I incoado por Solange María Soler Lanz, la inconformidad se orienta en contra de la Convocatoria y/o Invitación fechada en dieciséis de enero de dos mil quince, suscrita por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; para la selección de la primera fórmula de las dos Circunscripciones Plurinominales de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Tabasco.



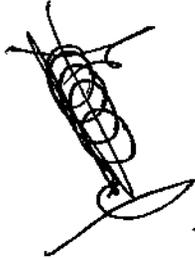
Y los restantes juicios acumulados se interponen en contra de la resolución que confirmó la sesión extraordinaria celebrada por el Comité Directivo Estatal del citado instituto político en esta entidad federativa, donde se materializó la selección de la primera fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, al tenor de lo dispuesto en la referida convocatoria.



En tal virtud, por cuestión de técnica jurídica se atienden en primer orden los agravios que se hicieron valer en contra de la comentada convocatoria, los cuales en esencia se hicieron consistir en los siguientes puntos:



Que la invitación, supuestamente, fue realizada por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, pero que dicho órgano ni siquiera había sesionado para tales efectos, que por tanto, no es quien suscribe la mencionada Invitación, pues únicamente lo hizo JOSÉ GUADALUPE ROMERO SUÁREZ, como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, sin mediar justificación jurídica para ello, tomándose atribuciones que legalmente



no tiene, además que considera que el órgano que debe legalmente emitir la convocatoria respectiva es la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL o la Nacional en su caso.

Abunda la disidente que la autoridad responsable invocó el artículo 77 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, para sustentar la facultad del referido Secretario General para suscribir la convocatoria, lo cual estima erróneo debido que dicho precepto legal versa sobre la COORDINACIÓN en la organización de ASAMBLEAS ESTATALES, SESIONES DE CONSEJO, DEL COMITÉ O DE LA PERMANENTE, pero que en el caso se trata de una selección de candidatura, no de reuniones ordinarias de asambleas, sesiones de consejo, de comité o de la permanente.

Ahora bien, en primer término se aprecia de la literalidad de la convocatoria, que José Guadalupe Romero Suárez, en su carácter de Secretario General, además de emitir la aludida convocatoria, también la publicó, como bien asevera la actora, sin contar con las facultades expresas para tales efectos, es así, por las siguientes consideraciones:

Consta en autos que este Tribunal Electoral requirió al Comité Directivo Estatal informara sobre la existencia de una asamblea, sesión y/o acuerdo, del que haya emanado la convocatoria impugnada, información que se rindió mediante oficio de catorce de marzo de dos mil quince, signado por Julio César González Aguirre, Presidente del aludido Comité, mediante el cual comunicó la inexistencia de asamblea, sesión y/o acuerdo, al respecto.

Por ende, es necesario definir si la emisión y publicación de la convocatoria es una facultad que se ejerce por la

Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, a través del Comité Directivo Estatal, funcionando como órgano colegiado, o por el contrario, si dicha facultad le corresponde al Secretario General del citado Comité, como lo afirmó la autoridad responsable.

Para mayor comprensión del asunto, conviene citar que el artículo 77 del Reglamento de los Órganos del Partido Acción Nacional, prevé las facultades del Secretario General, y de la lectura a tales facultades, y contrario a lo que la responsable manifestó en la resolución combatida, no es jurídicamente posible sostener que acorde a lo establecido en el citado precepto legal, se pueda derivar la facultad del Secretario General para emitir y/o publicar la convocatoria impugnada, pues como afirmó la actora, del artículo en consulta únicamente se obtienen las facultades del Secretario General relativas a la coordinación y seguimiento de asambleas, sesiones, reuniones interregionales, estatales, verificación del cumplimiento de las mismas y de la observancia de requisitos y plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del Partido en la entidad, así como de notificación de la información y documentación que en términos de la normatividad deba enviarse al Comité Ejecutivo Nacional o a los comités municipales de la entidad.

Pues si bien se advierte de dicho precepto, la facultad del Secretario General de elaborar convocatorias y archivarlas, tal potestad interpretada de manera integral en conjunto con las demás facultades previstas en el dispositivo aludido, tiene como resultado que las convocatorias a las que se refiere esa porción del dispositivo son las relativas a convocar a las asambleas de los órganos estatales del Partido, que se celebran mediante la lectura de una orden del día, lista de

asistencia, de las que se obtiene un acta y/o minuta, no así a las convocatorias para celebrar un proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, pues tal facultad no se encuentra prevista en esa norma.

También deviene desacertada la consideración de la responsable en el sentido que del artículo 77 del Reglamento en estudio, se faculta al Secretario General para publicar la convocatoria impugnada, pues adverso a tal consideración tampoco se desprende esa facultad a favor del Secretario, por ende, dicha afirmación de la autoridad responsable respecto a la facultad del Secretario, se encuentra en disonancia con el contenido de la norma que aplicó para fundar su determinación.

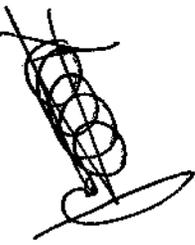
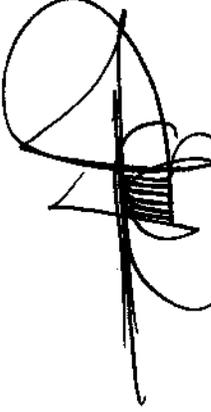
Por tanto, resulta esencialmente fundado y suficiente el argumento de la actora, en el sentido que el Secretario General del Comité Directivo Estatal, no tiene facultades para emitir y publicar la convocatoria impugnada, pues de la lectura al artículo 77 del Reglamento de los Órganos del Partido, no se advierte que el Secretario General tenga tales facultades.

Cabe decir también que el artículo 57 TER de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, y el diverso 40 del Reglamento de los Órganos del Partido, prevén de manera literal las facultades de la Comisión Permanente Estatal, sin que se aprecie de la lectura de dichas facultades que expresamente le otorguen a la Comisión Permanente Estatal, emitir y publicar la convocatoria impugnada.

Empero, al no estar prevista de manera expresa en los preceptos antes citados la facultad para emitir y publicar la convocatoria impugnada, deviene necesario interpretar de



manera funcional lo previsto en el artículo 89, párrafo tercero, inciso c) de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, de la cual se obtiene que la facultad en cuestión se encuentra implícita en la otorgada a la Comisión Permanente Estatal, la que en este caso es ejercitada a través del Comité Directivo Estatal, quien puede confeccionar y emitir la aludida convocatoria de manera colegiada para que la misma adquiera validez.



Obedece lo anterior, que conforme al artículo 89.3 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, se faculta a la Comisión Permanente Estatal correspondiente, para hacer hasta dos propuestas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que no podrán ser de un mismo género, y ocuparán los lugares que determine el Reglamento, y de ahí que esta Comisión es el órgano a quien se instruye para hacer las dos propuestas en comento, y con base en ello, también el encargado de emitir la convocatoria y/o invitación controvertida, en el entendido que si incluso no se encontraba obligado a someter sus propuestas en términos de dicha disposición legal, a una convocatoria abierta a los militantes o la ciudadanía (para participar en la elección o registro de fórmulas), al tratarse de una facultad discrecional que le otorga a dicho órgano el precepto en consulta, o sea, a la Comisión Permanente, es también verdad que éste eligió someter a votación entre los miembros del Comité Directivo Estatal con derecho a voto, las propuestas de la primera fórmula de candidatos que ocuparían en el caso el lugar 1 (uno) de la lista estatal de estas candidaturas; sin embargo, no es dable apartarse que esas propuestas conforme al numeral 89.3 de los Estatutos vigentes de Partido Acción Nacional, están reservadas a la Comisión Permanente, y por ende, que sea el órgano encargado de emitir y publicar la convocatoria de mérito.

Aunado a lo anterior, no se advierte tampoco que la responsable haya allegado elementos de prueba que puedan revelar que el Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente hubiera encomendado al Secretario General para publicar ese acto, como lo dispone el artículo 77, inciso g) del Reglamento de los Órganos del Partido.

En vista de las relatadas premisas, tenemos que la convocatoria y/o invitación para la selección de la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco, no fue emitida ni publicada por el órgano facultado para ello, de conformidad con el artículo 89.3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por tanto, la convocatoria impugnada no puede surtir los efectos deseados, consecuentemente, es suficiente lo antes considerado para que se considere la nulidad de la convocatoria y/o invitación impugnada, así como todos los actos que de la misma se deriven, en razón que jurídicamente no es dable validar lo fundado en un acto que primigeniamente es declarado nulo para todos sus efectos.

No obstante la disposición anterior, se deja de manifiesto en esta resolución que al carecer el Secretario General de dicho Comité, de las facultades o atribuciones para emitir y publicar la controvertida convocatoria, dicho funcionario erróneamente se autoconfirió facultades respecto a las disposiciones o requisitos exigidos a los participantes en la multicitada selección de la primera fórmula de candidatos, puesto que principalmente no era quien conforme a las

normas partidistas contara con las atribuciones necesarias para emitirla.

Por otra parte, el artículo 44, inciso a), correlacionado con la fracción IV de ese mismo inciso, de la Ley General de Partidos Políticos, contempla el principio de certeza que toda convocatoria debe tener, pues ordena que las convocatorias de los procesos de selección de candidatos, deben otorgar certidumbre a los interesados, lo que se traduce en la necesidad que los participantes de una contienda electoral intrapartidista o de cualquier otra índole, deban conocer desde la convocatoria qué documentos o información que se requieren en la misma, y los requisitos que éstos deben contener, para estar en aptitud de poder allegarlos a la autoridad que convoque, así como la necesidad de conocer el método de votación que se utilizará para elegir a los candidatos, principios que no se cumplen si la convocatoria correspondiente deja abierta la posibilidad de requerir cualquier otra documentación que no esté prevista en dicha convocatoria, o si el método de votación no se define desde la misma, creando así incertidumbre al desconocer con precisión los términos de la invitación.

Debido a lo expuesto, es necesario dejar acotado que la convocatoria que al efecto emita en su oportunidad el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, para la selección de la primera fórmula de las dos circunscripciones plurinominales de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco, deberá abstenerse de incluir en la convocatoria facultades que no se encuentren expresamente en la normativa partidista ni en la Ley aplicable al caso.

En otro contexto, se estiman inatendibles los argumentos de la actora, relativos que en el caso particular el voto económico elegido para la selección de la primera fórmula ocasiona parcialidad en el proceso, bajo el tenor que muchos de los votantes en la sesión de la Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido, gozan de un cargo remunerado en el mismo, y que uno de éstos resulta aspirante y se encuentra participando, lo que a su consideración puede influenciar en el ánimo de la votación, lo anterior, en razón que de declararse nula la invitación y/o convocatoria de donde se derivan tales actos, deja sin efectos todos los que emanen de ella, incluyendo desde luego las personas inscritas con base en los lineamientos contenidos en la aludida convocatoria, por tanto, no es dable considerar tales argumentos pues que a partir de la emisión de una nueva convocatoria se desconocen las personas que en la misma participaron, por tanto, se estima que no es dable prejuzgar si existirá entre los votantes y votados alguna circunstancia que impida garantizar la plena libertad del sufragio.

Sin que obste lo antes dicho, para sentar en esta resolución, que el órgano responsable de convocar a la selección de la primera fórmula de candidatos a diputados locales pro el principio de representación proporcional que nos ocupa, debe en todo momento observar que se garantice plenamente el principio universal de la libertad del sufragio, en razón que es de pleno conocimiento jurídico que si en una elección de cualquier índole, se tiene el más leve indicio que el voto no fue emitido de manera libre, que impida tenerlo como satisfecho cabalmente, y se ponga en duda la credibilidad y legitimidad de ese comicio, violando así el derecho humano de votar en plena condición de libertad, resultaría procedente considerar que la expresión de voluntad del

El voto del elector no produce los efectos jurídicos deseados, y se tendría que analizar la validez de la elección.

Tales directrices deben ser consideradas por el Partido Acción Nacional al momento de elegir el método de votación para la selección de la primera fórmula de candidatos que nos atañe, y en cualquier otra elección de personas, observando las características generales y particulares del procedimiento elegido, lo que redundará en una unidad partidista y en la legitimación de la persona que resulte electa.

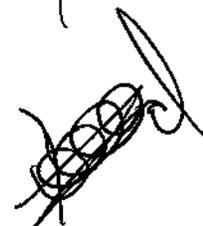
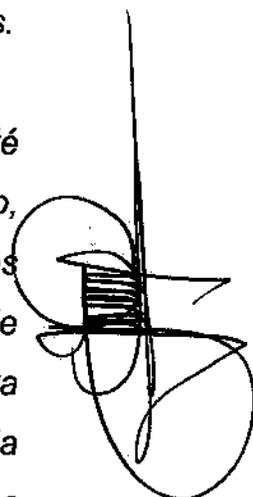
En vista de lo anterior, dicho órgano queda vinculado a preservar la libertad del voto, que el sufragio se encuentre libre de presiones, represalias, de relaciones de subordinación entre votante y votado, entre otras circunstancias, ya que de incurrir en alguno de estos supuestos es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ya que aun cuando no debe ocurrir, si se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, por virtud, de la actualización de los supuestos en mención, lo cual genera la presunción que se ejerza presión sobre los votantes, resultando en cierta forma afectada la libertad del sufragio.

Finalmente, con fundamento en lo considerado anteriormente, se considera procedente revocar la resolución dictada en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJE/JIN075/2015, dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha tres de febrero de dos mil quince, y por consiguiente, declarar nula la convocatoria y/o invitación para la Selección de la Primera Fórmula de las dos Circunscripciones Plurinominales de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación

Proporcional para el Proceso Electoral Local 2104-2015, en el Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de enero del presente año, emitida por JOSÉ GUADALUPE ROMERO SUÁREZ, como Secretario General del Comité Directivo Estatal, Tabasco, del Partido Acción Nacional, así como todos los actos derivados de la misma en razón que emanan de un acto declarado nulo para todos sus efectos.



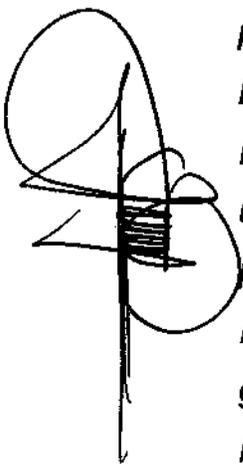
En vista de lo expuesto, se propone que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en función de Comisión Permanente, en un plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, emita una nueva Convocatoria y/o Invitación para la Selección de la Primera Formula de las dos Circunscripciones Plurinominales de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2104-2015, en el Estado de Tabasco, en la que debe de abstenerse de incluir en la convocatoria requisitos o disposiciones que no se encuentren expresamente en la normativa partidista o en la Ley aplicable al asunto. Asimismo, debe dejar definido desde el momento en que se emita dicha convocatoria, el método de votación en que se llevará a cabo la selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2104-2015 (primera fórmula), en los términos precisados anteriormente, debiendo garantizar en todo momento la libertad del sufragio.



Por último, es importante, dejar puntualizado que si bien se advierte del artículo 89.3 inciso 3 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que se confiere una potestad estatutaria de la Comisión Permanente Estatal para hacer hasta dos propuestas de la primera fórmula de candidatos para la elección interna de Diputados Locales por el



Principio de Representación Proporcional, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento; esto es, que es dable conforme a dicha disposición estatutaria que la Comisión Permanente haga una propuesta mediante designación directa, resulta que acorde al texto de la convocatoria de mérito, el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, decidió elaborar una convocatoria para seleccionar la primera fórmula de precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, es decir, se aparta de su facultad de hacer una propuesta o designación directa de candidatos, puesto que elabora dicha convocatoria e invita a los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general para participar en el proceso para la selección de la primera fórmula de candidatos, pero debiendo ser elegida únicamente mediante el voto del mismo Comité con derecho a voto.



En esa tesitura, se sustenta que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, debe desde luego emitir la convocatoria respectiva, para que elija la primera fórmula de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, sin realizar una designación directa, por los motivos ya expuestos.



Consecuentemente, con base en las consideraciones que sustentan esta resolución, se propone revocar la resolución combatida dictada por la comisión jurisdiccional electoral en el expediente CJE/JIN/075/2015, y por ende, declarar nula la convocatoria y/o invitación para la Selección de la Primera Fórmula de las dos Circunscripciones Plurinominales de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2104-2015,

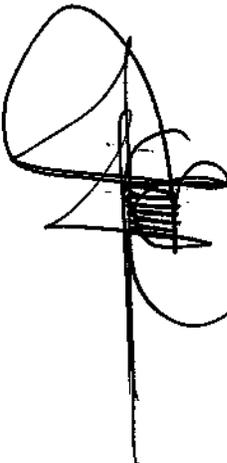
en el Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de enero del presente año, suscrita por JOSÉ GUADALUPE ROMERO SUÁREZ, como Secretario General del Comité Directivo Estatal, Tabasco, del Partido Acción Nacional, y por ende, todos los actos derivados de la misma, en razón que emanarían de un acto declarado nulo para todos sus efectos, y por otro lado, que se ordene al Comité Directivo Estatal del partido, para que en funciones de Comisión Permanente, emita una nueva convocatoria, siguiendo los lineamientos apuntados en este fallo, con fundamento en el artículo 89.3 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se propone la improcedencia, respecto de los expedientes TET-JDC-05, 06 y 07/2015-II, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en correlación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Esto es, tomando en cuenta que la pretensión de los actores consistía en que esta autoridad revocara la propuesta de selección de la primera fórmula de las dos Circunscripciones Plurinominales de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral local 2014-2015 en el Estado de Tabasco, electa el día veintidós de enero del año actual en la sesión privada del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado.



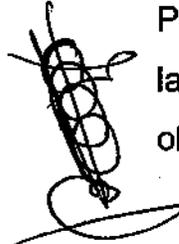
Sin embargo, en el caso no ha lugar a practicar un análisis de fondo de los agravios esgrimidos por los actores en dichos expedientes, en razón que al resultar procedentes los agravios expresados por la actora del expediente TET-JDC-04/2015-I, la cual impugnó precisamente la Convocatoria y/o Invitación para la selección de la primera fórmula de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2014-2015 en el estado, no existe materia alguna respecto de la cual pudiera pronunciarse esta autoridad jurisdiccional electoral, puesto que todo lo derivado de dicha convocatoria que se declaró nula para todos los efectos, por mera consecuencia también es nulo, por originarse de aquél acto primigenio declarado, de ahí que se considere que los juicios en mención hayan quedado sin materia y, por tanto, deben sobreseerse..



Es cuanto señores Magistrados”.



Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homologos los Magistrados Jorge Montañó Ventura, Oscar Rebolledo Herrera, y la licenciada María Elena Marín Mazariego, designada como Magistrada electoral, en virtud de la excusa de la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, sin que ninguno de ellos hiciera alguna manifestación.



CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:

La Jueza Instructora **María Elena Marín Mazariego**, designada como Magistrada electoral por excusa planteada por la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“A favor del proyecto”

El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

"A favor del proyecto"

Acto seguido, el Magistrado Electoral Jorge Montaña Ventura, expresó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:

"Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con la claves TET-JDC-04/2015-I, TET-JDC-05/2015-II, TET-JDC-06/2015-II y TET-JDC-07/2015-II, Acumulados, se resuelve:

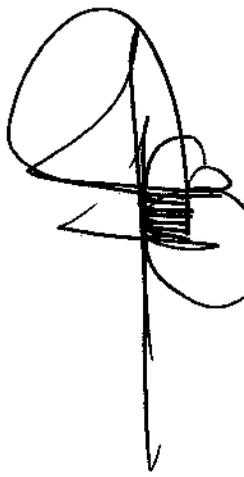
PRIMERO. Resultaron parcialmente fundados unos e infundados e inatendibles otros de los agravios esgrimidos por la ciudadana SOLANGE MARÍA SOLER LANZ, con relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano identificado con la clave TET-JDC-04/2015-I.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada en el juicio de inconformidad radicado en el expediente CJE/JIN075/2015, dictado por la Comisión

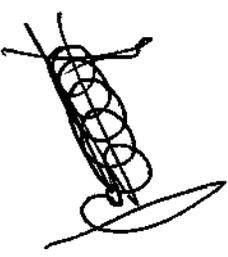
Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha tres de febrero de dos mil quince.



TERCERO. Consecuentemente, se declara nula la convocatoria y/o invitación para la Selección de la Primera Formula de las dos Circunscripciones Plurinominales de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2104-2015, en el Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de enero del presente año, emitida por JOSÉ GUADALUPE ROMERO SUÁREZ, como Secretario General del Comité Directivo Estatal, Tabasco, del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, todos los actos derivados de la referida convocatoria y/o invitación.



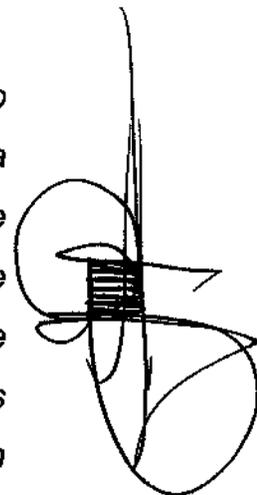
CUARTO. Conforme a las consideraciones vertidas en este fallo, se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, en función de Comisión Permanente, para que en un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, emita una nueva Convocatoria y/o Invitación para la Selección de la Primera Formula de las dos Circunscripciones Plurinominales de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2104-2015, en el Estado de Tabasco, en la que además debe de abstenerse de incluir en la misma requisitos o disposiciones que no se encuentren expresamente en la normativa partidista o en la Ley. Asimismo, debe dejar definido desde el momento en que se emita dicha convocatoria, el método de votación en que se llevará a cabo la selección de tales candidaturas, lo anterior, en términos de lo vertido en el punto tercero considerativo de esta resolución, debiendo en todo momento preservar y



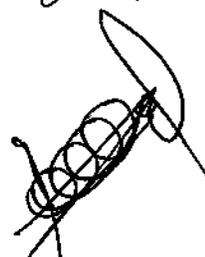
garantizar la libertad del sufragio, y abstenerse de no incurrir en circunstancia que pudieran afectar el principio universal de la libertad del voto.



De igual manera, se conmina al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, para que en la convocatoria que emita, al respecto, señale fecha para la sesión extraordinaria en la que debe llevarse a cabo la votación para la selección de candidatos de las primeras fórmulas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, para el proceso electoral 2014-2015 en esta entidad, derivada de la misma convocatoria, la cual en atención al principio de celeridad no debe ser posterior a cinco días después de la emisión de la misma, lo anterior, únicamente en observancia a lo avanzado del proceso electoral en el Estado, y para no causar afectaciones irreversibles a las personas que deseen participar en dicho proceso de selección.



QUINTO. Por otra parte, con base en las premisas sostenidas en el considerando cuarto de esta resolución, se sobreseen los medios de impugnación hechos valer por los ciudadanos SOLANGE MARÍA SOLER LANZ y JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE, en los expedientes acumulados 05, 06 y 07/2015-II, en contra de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dentro de los expedientes acumulados CJE/JIN/084/2015 y CJE/JIN/085/2015.



SEXTO. Se conmina al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que dé cumplimiento a lo antes



ordenado por este Tribunal Electoral, informe sobre el cumplimiento de la presente resolución, apercibido que en caso que incumpla se hará acreedor a la medida de apremio consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.



QUINTO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:



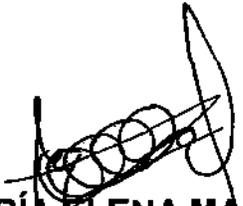
“Señores Magistrados, público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, resuelto y aprobado el único proyecto sometido a esta sesión declaró terminada la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco para esta fecha, siendo las diez horas con cincuenta minutos, del once de abril del año dos mil quince. Muchas gracias por su presencia y que tengan muy buenos días”.



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los dos Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, así como la Jueza Instructora designada como Magistrada Electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA ELENA MARÍN
MAZARIEGO
JUEZA INSTRUCTORA DESIGNADA
COMO MAGISTRADA EN
SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA
ELECTORAL YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**